



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. DEYANIRA RONERO ORJUELA
DEMANDADO: WILMER ROMERO ORJUELA Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00192.

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8)

En este caso se suministran direcciones de correo electrónico de los tres demandados pero no se indica si son los utilizados por los demandados, no informan la forma como se obtuvieron ni se acompañan las evidencias del caso.

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus nexos a los demandados. (Art. 6 -).- En caso de que se renuncie a la notificación al correo electrónico de los demandados por no cumplirse los requisitos arriba exigidos, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a las direcciones físicas reportadas (Art.6)

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados, o en su defecto a las direcciones físicas reportadas.

Como quiera que en los negocios jurídicos presuntamente simulados intervinieron los difuntos JULIO CESAR ROMERO RUIZ y MARIA SIABEL ORJUELA DE ROMERO, debe integrarse el contradictorio citando a los herederos determinados e indeterminados de los mismos acorde a lo dispuesto en los artículos 61 y 87 del C. G del P., para lo cual la parte demandante deberá dirigir su demanda contra los herederos determinados que conozca, con indicación de sus nombre, documentos de identidad y direcciones físicas y electrónicas y presentar prueba de la calidad de herederos; de todas maneras deberá dirigirse la demanda contra los herederos indeterminados de los difunto

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor JAIRO ENRIQUE MOLINARES HERNANDEZ, como apoderado de las demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb2d43350bd2ebaf006bec70795e9778180ffc4d17a103a53a81b0149c1964**

Documento generado en 14/09/2022 02:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**